**RESOLUCION N° TAT- 1429 -05**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las catorce horas y veinte minutos del veintiséis de octubre del dos mil cinco.-

Se conoce QUEJA promovida por el señor D.H.C., cédula de identidad …, en su calidad de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía E.T.S.A. S.A., cédula de persona jurídica … contra los miembros de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público: Roberto Arguedas Pérez, Rafael Chan Jáen, Eladio Campos Campos, Edwin Barboza Guzmán, Olman Bonilla Oconitrillo y Olger Murillo Ramírez. **Expediente Administrativo N° TAT-036-05.**

**Redacta el Juez Portuguez Méndez y;**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que el día 5 de julio de 2005, el señor D.H.C Cantillo, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía E.T.S.A. S.A., presenta ante este Tribunal un escrito rotulado QUEJA en contra de los miembros que integran la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público señores Roberto Arguedas Pérez, Rafael Chan Jáen, Eladio Campos Campos, Edwin Barboza Guzmán, Olman Bonilla Oconitrillo y Olger Murillo Ramírez. **(Ver folio N° 56 a 71 de Exp. 036- 05).**

**SEGUNDO:** Que en los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley.

**REDACTA EL JUEZ PORTUGUEZ MÉNDEZ**

**CONSIDERANDO**

**UNICO: SE DECLARA LA INCOMPETENCIA**

**Naturaleza del Tribunal Administrativo de Transporte.** El Tribunal Administrativo de Transporte es un órgano desconcentrado, en grado máximo, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que goza de independencia funcional, administrativa y financiera. Se constituye además como el jerarca impropio del Consejo de Transporte Público en lo que se refiere al conocimiento y resolución de los recursos de apelación presentados contra la jerarquía de dicho Consejo. Sobre este particular el numeral 16 de la ley No.7969 de diciembre de 1999, indica:

"ARTÍCULO 16.- Creación del Tribunal Administrativo de Transporte

Crease el Tribunal Administrativo de Transporte, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Sus atribuciones serán exclusivas y contará con independencia funcional, administrativa y financiera. Sus fallos agotarán la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio."

**Competencia del Tribunal Administrativo de Transporte.** El Tribunal Administrativo de Transporte conforme al artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999 y el Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-037-2000 del 25 de febrero del 2000, es el competente para conocer y resolver los recursos de apelación venidos en alzada en contra de los actos o resoluciones emanadas del Consejo de Transporte Público. Esta normativa especializada, debe integrarse para su correcta dimensión, con el artículo 181 de la Ley General de la Administración Pública, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 181.- El contralor no jerárquico podrá revisar sólo la legalidad del acto y en virtud de recurso administrativo, y decidirá dentro del límite de las pretensiones y cuestiones de hecho planteadas por el recurrente, pero podrá aplicar una norma no invocada en el recurso."

Del texto normativo, podemos extraer, que el Tribunal Administrativo de Transporte como contralor no jerárquico, conforme su naturaleza jurídica y las competencias establecidas por disposición de ley, conoce en forma exclusiva los recursos de apelación presentados contra los actos y resoluciones del Consejo de Transporte Público, resoluciones que tienen la característica de agotar la vía administrativa.

El presente asunto es una queja, la cual está regulada por el artículo 358 de la Ley General de la Administración Pública. De acuerdo con dicha norma, la queja ha de presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad o funcionario que se presuma responsable de la infracción o falta. El artículo 359 de la misma ley establece que si la queja fuera acogida, "se amonestará al funcionario que hubiere dado origen a ella y, en caso de reincidencia o falta grave, podrá ordenarse la apertura del expediente disciplinario que para tal efecto determine el Estatuto de Servicio Civil."

De la relación entre ambas normas se infiere claramente que la jerarquía a que hace referencia este artículo, es la relación jerárquica propia establecida en los artículos 101 a 105 de la Ley General de la Administración Pública, en la cual el jerarca tiene, entre otras potestades, la de vigilancia del inferior para constatar la legalidad y conveniencia y el ejercicio de la potestad disciplinaria (ver incisos b) y c) del artículo 102), aspectos propios de la relación laboral de los servidores públicos.

Siendo que la naturaleza del Tribunal, como se indicó anteriormente, es de jerarca impropio, de contralor de legalidad, únicamente se conocerán las alegaciones venidas en apelación; tesitura que deja entendido que el Tribunal no es competente para conocer de la presente queja inherente de la jerarquía propia, por lo que se declara la incompetencia de este Despacho y se envía al órgano competente en materia disciplinaria, sea el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Tesis anterior que también emerge del criterio contenido en la reciente resolución del Presidente de la República de Oficio N° PRE- 895- 05 del 6 de junio del 2005, que resuelve precisamente el denominado "recurso de queja", interpuesto ante ese ente por RAG contra miembros del Consejo de Transporte Público. **(Ver folio N° 74 a 75 de Exp. 036- 05).**

No concurre al voto de mayoría la Licda. Marta Luz Pérez Peláez, quién salva el voto y así lo hace constar en documento que adjunta.

**POR TANTO**

1. Se declara la incompetencia del Tribunal para conocer de la QUEJA promovida por el señor D.H.C., cédula de identidad …, en su calidad de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía E.T.S.A., cédula de persona jurídica … contra los miembros de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público: Roberto Arguedas Pérez, Rafael Chan ,Jáen, Eladio Campos Campos, Edwin Barboza Guzmán, Olman Bonilla Oconitrillo y Olger Murillo Ramírez y se remite al órgano competente para su conocimiento, sea el Ministro de Obras Públicas y Transportes.
2. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se *tiene por agotada la vía administrativa.* **NOTIFÍQUESE**

**Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta**

**Presidente**

**Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Licda. Marta Luz Pérez Peláez**

**Juez Jueza**

**VOTO SALVADO**

En la decisión recaída, mediante resolución TAT-No. 1429-05, de las catorce horas con veinte minutos del veintiséis de octubre del dos mil cinco, que resuelve LA QUEJA presentada por ETSA S.A., en contra de los Miembros que integran la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, señores : Roberto Arguedas Pérez, Rafael Chan Jáen, Eladio Campos Campos, Edwin Barboza Guzmán, Olman Bonilla Oconitrillo y Olger Murillo Ramírez, en cuanto presentó Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio , Incidente de Suspensión del Acto Administrativo e Incidente de Nulidad Absoluta en contra del artículo 4.1 de la Sesión Ordinaria 18-2005 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 10 de marzo del 2005, recursos resueltos mediante el artículo 5.2 de la Sesión ordinaria 45-2005 en que se acordó en firme, en lo que interesa lo siguiente: "..2) Archivar por falta de interés actual el recurso de Revocatoria con apelación subsidio y nulidad presentado por ETSA S.A., en contra del artículo 4.1. de la Sesión ordinaria 18-2005 del 10 de marzo del 2005,.." . Ante lo señalado por el quejoso se debe solicitar al Consejo de Transporte Público el expediente que se refiere al Recurso de Apelación que supuestamente se rechaza según lo indicado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

No concurrí con el voto de mayoría, toda vez que considero que la queja planteada por el recurrente eventualmente podría establecer irregularidades en el procedimiento y trámite del Recurso de Apelación en subsidio planteado ante el Consejo de Transporte Público, el cual según el reclamo presentado una vez rechazado el Recurso de Revocatoria debía remitirse el de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte, sin posibilidad alguna de la Administración de actuar contrario a lo señalado, de ser así efectivamente se actúa irregularmente. De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, y el Dictamen C 37-2000, del 25 de febrero de 2000 de la Procuraduría General de la República, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE es el competente para conocer y resolver los recursos de apelación en subsidio que se presenten en contra de los actos dictados por el Consejo de Transporte Público.

La Procuraduría General de la República, mediante Dictamén C-201- 2000, del 1 de setiembre del 2000, señaló sobre el tema lo siguiente:

"Podría considerarse que carece de relevancia el reconocer un reclamo de queja contra actos del Regulador si no es posible iniciar, por parte de la Junta, un procedimiento disciplinario. Pero una conclusión en ese sentido desconocería el objeto mismo del recurso de queja. No existe una relación de causalidad entre acoger el recurso de queja y el ejercicio del poder disciplinario, por lo que bien podría la Junta acoger el recurso, tomando las medidas necesarias para que la situación Irregular sea subsanada, sin necesidad de plantearse la conveniencia de abrir un proceso disciplinario, el cual es -repetirnos- de la exclusiva competencia del Consejo de Gobierno. No puede olvidarse, al efecto, que el fin del recurso de queja es que se subsanen las faltas del inferior, de modo que se tramite el procedimiento administrativo con arreglo a las normas y principios que establece la ley, por lo que la sanción al funcionario debe entenderse como subsidiaria. En ese sentido, el interés del querellante no es que se sancione al funcionario, sino que el procedimiento continúe su marcha, no sea entorpecido por actuaciones administrativas innecesarias o indebidas y concluya con la resolución del caso. La queja no tiende siquiera a obtener que el procedimiento concluya con una resolución favorable a lo solicitado, ya que para eso está el recurso de apelación, sino a subsanar, repetimos, irregularidades administrativas. Lo que se evidencia en el hecho de que el legislador solo se refiera al procedimiento sancionatorio en los casos en que el funcionario sea reincidente o cometa falta grave."

Bajo la configuración de la naturaleza jurídica que ostenta el Órgano Colegiado en contra del cual se dirige la queja, respecto del señor Ministro de Obras Públicas y Transportes y de la materia objeto de la desconcentración, no hay relación de jerarquía, es decir no puede revisarle los actos. Sin embargo al Tribunal sí le corresponde la revisión de las decisiones que adopten, según lo dispuesto en la ley. Ciertamente el objeto del reclamo de queja es determinar la existencia o no de una irregularidad en el trámite de la gestión presentada y tomar las medidas necesarias para que el mismo continué conforme a derecho, que es fundamentalmente el interés del quejoso. Considerando que, en la materia dicha, el Tribunal es el Superior Jerárquico Impropio de ese órgano Colegiado y a quien le corresponde la resolución, en última instancia del Recurso de Apelación planteado, se le debe dar trámite a la queja presentada y solicitarle al Consejo de Transporte Público que sí fue rechazado el Recurso de Revocatoria planteado remita sin mayor dilación el Recurso de Apelación incoado subsidiariamente, por la recurrente.

**Licda. Marta Luz Pérez Peláez**

**Juez**